

REGLAMENTO PARA LA "LEY DE IMPUESTO SOBRE FABRICACIÓN DE REFRESCOS"

No. 5, Aprobado el 9 de Octubre de 1961

Publicado en La Gaceta No. 235 del 17 de Octubre de 1961

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

El siguiente Reglamento al Decreto Legislativo No. 483 de 19 de Marzo de 1960; que trata de la "Ley de Impuesto sobre fabricación de Refrescos".

Artículo 1.- Para los efectos de la aplicación del impuesto de que trata el Arto. 3 de la Ley que se reglamenta, se reputará como producción de una fábrica o embotelladora, el total de bebidas fabricadas, aun cuando sus sabores o marcas sean diferentes o pertenezcan a distintas personas.

Artículo 2.- En los casos de las bebidas premezcladas, el impuesto se liquidará tomando en consideración la cantidad de "botellas" de 365 mililitros que produzca la mezcla, según la fórmula del fabricante, y cuando ésta no la indique, será establecida por el Laboratorio de la Dirección General de Ingresos, y transmitidos los resultados a la Recaudación General de Aduanas para los efectos correspondientes.

Artículo 3.- Las matrículas a que se refiere el Arto. 4 de la Ley, correrán por Año Fiscal, las que deberán renovarse a más tardar el 15 del mes de Julio de cada año. La falta de renovación en tiempo oportuno, hará incurrir a los infractores en una multa igual al 50% del impuesto a pagar.

Artículo 4.- Se concede como porcentaje máximo por concepto de botellas estalladas, con impurezas, descoloradas y para el consumo interno de las plantas, hasta el ½% sobre el total de la producción mensual. Ningún otro defecto de fabricación podrá aducirse para elevar el porcentaje antes aludido.

Artículo 5.- Las declaraciones de los contribuyentes deberán contener como información mínima la siguiente:

- a) Mes a que corresponde el pago
- b) Nombre completo del declarante
- c) Domicilio del declarante
- d) Nombre de la fábrica.
- e) Clase de bebidas, esto es gaseosas, endulzadas, premezcladas
- f) Nombre de la bebida
- g) Capacidad de los envases
- h) Cantidad de envases
- i) Monto de impuesto
- j) Producción con defecto de fabricación, esto es, estalladas, con impureza, decoloradas y consumo interno.

Artículo 6.- El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y uno. (f) **LUIS A. SOMOZA D.**, Presidente de la República. (f) **Karl J. C. H. Hueck**, Ministro de Hacienda y C. P.